

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 218.

El Ilmo. Señor Director general de Obras públicas con fecha 20 del mes último me dice lo siguiente:

Han llamado muy particularmente la atencion de esta Direccion general las consultas que con frecuencia se dirigen á la misma, ya por los Señores Gobernadores de las provincias, ya por los Ingenieros gefes de los distritos respectivos, acerca de las cantidades que en cada caso deban percibir los Ingenieros, en el concepto de indemnizacion de gastos por las visitas y comisiones ordinarias y extraordinarias que desempeñen fuera de la residencia que les está marcada para el ejercicio de sus funciones; y aunque no deberian suscitarse tales dudas, teniendo á la vista lo prevenido por Real orden de 28 de Octubre de 1843, respecto de las obras del inmediato cargo del Estado, cuyas disposiciones se hicieron estensivas á las provinciales por otra Real orden de 30 de Enero de 1846, he creido conveniente dictar, con estricta sugesion al espíritu de la primera, las aclaraciones siguientes:—Primera. Todo Ingeniero destinado á un distrito, sea de la clase que fuere, deberá disfrutar por indemnizacion de gastos de manutencion de un caballo, con arreglo á dicha Real orden, la cantidad de dos mil ochocientos reales anuales, percibiéndola de los fondos generales de obras públicas, cuando se halle destinado á las del inmediato cargo del Estado, aunque al mismo tiempo atienda á otras que sean provinciales, ó por cuenta de estas, si se hallase esclusivamente destinado á ellas.—Segunda. Por separado de la espresada cantidad fija, deberá

disfrutar cada Ingeniero, con arreglo á la misma Real orden, cincuenta y cinco reales vellon si ejerce el cargo de gefe de un distrito, ó veinte y seis si desempeña funciones de subalterno; uno y otro por cada dia que tenga necesidad de pernoctar fuera de su residencia ordinaria, para atender al servicio puesto á su cargo, lo mismo en las visitas y comisiones ordinarias que en las extraordinarias; debiendo percibir esta cantidad de los fondos generales de obras públicas ó de los provinciales, segun la clase á que correspondan las que motiven sus salidas.—Tercera. La indicada manera de graduar lo que corresponde á cada Ingeniero por indemnizacion de gastos de viage, es aplicable en todos los casos á los gefes con mando de distrito, dentro del que tengan á su cargo, y á los demas Ingenieros que desempeñen funciones de subalternos, solamente para aquellas visitas ó comisiones que se les confien sobre una línea cualquiera de carretera que esté á su cuidado, á la inmediacion de ella, ó dentro de la provincia respectivamente asignada á cada uno; pero cuando las salidas fuesen á puntos mas distantes, en términos que no deban ó no puedan virificar su marcha á caballo, tiene derecho, conforme á la precitada Real orden, á que se les abone el coste de traslacion á la ida y á la vuelta, ademas de los veinte y seis reales por cada uno de los dias que ocupen, desde el de la salida de su residencia ordinaria hasta el de su regreso á la misma, y de los que á prorata les corresponda por gastos de manutencion de caballo, al respecto de lo establecido por la declaracion primera, durante su estancia en el punto á que pasen, siempre que lo exija la naturaleza de la comision en que vayan á ocuparse.—Cuarta. Conforme á la misma Real orden en que se funden las precedentes aclaraciones, y á la de 30 de Enero de 1846, ha debido ó debe cesar desde luego el abono de cualquiera otra asignacion

figa que se haga á los Ingenieros por fondos provinciales, excepto en los casos en que así se hubiere dispuesto ó se disponga por alguna Real orden especial.=Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 1.º de Mayo de 1850.=Severino Barberia.

Núm. 219.

En la Gaceta de Madrid de 28 de Abril próximo pasado, número 5750, se halla la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Srs. En Real orden de 30 de Marzo último se dió conocimiento á V. E. del anuncio publicado en el *Monitor oficial* de Paris de 23 del mismo de haber recibido la comision de moneda de aquella capital una porcion considerable de piezas falsas de cinco francos correspondientes al año de 1847, compuestas de plata y cobre, del mismo peso que las de buena ley, aunque su valor intrínseco no es mas que de tres francos cincuenta y cinco céntimos; en cuyo anuncio se espresaban las diferencias que se observaban entre las monedas legítimas y las falsificadas, que son las siguientes: color de un blanco mate, diámetro algo mayor, el grabado del busto algo pastoso y poco saliente; el ojo, la boca y la nariz de una forma y carácter diferentes; las letras que rodean la cabeza son mas delgadas, mal colocadas y sin formar un círculo regular; el nombre *Domard*, que se halla debajo del cuello, está un poco menos inclinado hácia la derecha; los números y letras *5 francs, 1847* son menos salientes y menos parecidos entre sí; hay conocidamente mayor distancia entre el cordoncillo y la corona del reverso; respecto al canto las letras son tambien menos salientes, de forma regular, y la distancia entre las palabras algo diferente.

Habiendo dispuesto el Gobierno que se procurasen algunas monedas que tuvieran las señales indicadas, á fin de practicar un ensayo facultativo y dar conocimiento al público de su resultado, se recibió en este Ministerio una comunicacion del Gobernador del banco español de San Fernando, fecha 16 del actual, haciendo presente la resistencia manifestada por diferentes personas á recibir en la Caja del mismo establecimiento las monedas francesas de cinco francos del referido año de 1847,

y el Gobernador de la provincia de Barcelona dió parte de haberse manifestado alguna repugnancia en aquella capital á recibir las de igual valor de la República francesa acuñadas en el año de 1849, de las cuales remitió dos ejemplares.

Sin embargo de no haber recibido el Gobierno la menor noticia de que en esta Côte hubiese aparecido ninguna moneda con las señales que distinguen las falsificadas en Paris de las legítimas, y de haber dado parte el Gobernador de Córdoba de que en vista de la referida Real orden de 30 de Marzo habia dispuesto que por el contraste de aquella capital se ensayase una que al parecer tenia algunas de dichas señales, la cual habia resultado tener el valor de todas las de su clase, la Reina se sirvió disponer que el ensayador mayor del Reino analizase detenidamente las dos monedas de cinco francos del año de 1849 remitidas por el Gobernador de Barcelona, y algunas de las del año de 1847 tomadas indistintamente de las existentes en las cajas del Banco español de San Fernando. El referido ensayador mayor ha manifestado que, verificado dos veces el analisis con la mayor escrupulosidad por las vias húmeda y seca, ha resultado que las monedas de uno y otro año se hallan exactamente arregladas en su peso y ley, pues contienen quinientos granos cada una y novecientas milésimas de plata fina, y sus febles en mas ó en menos se hallan dentro de los permisos establecidos para su admision, sin que por lo mismo haya el menor motivo que impida su circulacion.

De todo resulta que hasta el presente no se ha notado en esta Côte ni en otra alguna capital de provincia circule moneda francesa del año de 1847 que tenga las señales de la designada como falsa en el citado aviso oficial publicado en Paris: que los ensayos practicados con varias monedas tomadas indistintamente de la circulante en Córdoba, en Barcelona y en esta Côte de los años de 1847 y 1849, aparece que dichas monedas son legítimas y se hallan arregladas á su peso y ley, y que por consiguiente no hay motivo fundado para sospechar de la legitimidad de ninguna clase de moneda francesa fuera de la que contenga las señales espresadas en el referido aviso oficial, de la cual no se ha podido hasta ahora adquirir otra noticia por no haberse encontrado ejemplares de ella.

Y enterada S. M., se ha servido mandar se de conocimiento á V. E. del resultado, como de su Real orden lo verifico, y que esta orden se circule á los Gobernadores de las provincias y se inserte en la Gaceta á fin de que sea conocida del público.

¡Dios guarde á V. E. muchos años! Madrid 27 de Abril de 1850. = Bravo Murillo. = Señor Director general del Tesoro público.

La que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 1.º de Mayo de 1850. = Secerino Barberia.

Núm. 220.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se me comunica con la fecha que se advierte la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 24 del actual, la Real orden que sigue.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de dos expedientes instruidos en esa Direccion general, relativo el primero á noventa pares de medias de hilo y libra y media de papel con notas de música, que se encontraron en un reconocimiento practicado en la Aduana de Málaga, y que no fueron declarados por su dueño al tiempo de despachar otros artículos; y el segundo acerca del adeudo en el mismo punto de veinte y cuatro pañuelos de hilo bordado á mano, pero fueron declarados como de algodón; y considerando:

1.º Que el art. 103 de la instruccion de Aduanas de 1843 se refiere en general á las diferencias que se hallan al tiempo de practicar los reconocimientos en los géneros lícitos, en contraposicion al artículo 110, que trata de los efectos prohibidos, modificado en parte por Real orden de 12 de Marzo próximo pasado.

2.º Que la orden de la Direccion general de Aduanas de 10 de Octubre de 1846, declarando corresponde imponer el comiso de los géneros de permitida entrada que resulten ser de distinta naturaleza que los declarados, contiene una interpretacion del artículo 103 de la instruccion, cuya interpretacion, ademas de no haber sido aprobada por S. M., hace á dichos géneros de igual condicion á la establecida para los prohibidos por Real orden de 12 de Marzo último, lo que no es posible atendida la diferente naturaleza de cada caso.

3.º Que por otra Real orden de 20 de Julio de 1847 se derogó el segundo párrafo del mencionado art. 103, en cuanto á las diferencias de menos en cantidad que exceda de 5 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América.

Y 4.º Que ni en la instruccion ni en otra orden alguna posterior se trata de lo que deberá practicarse cuando en los reconocimientos de las Aduanas se hallen, ademas de los efectos declarados de conformidad con los certificados consulares, otros de lícito comercio, se ha servido mandar S. M., con el fin de evitar toda clase de dudas y consultas, que en lugar del art. 103 de la instruccion de 1843, para el régimen de las Aduanas y demas órdenes que á él se refieren, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Si al tiempo de reconocer y cotejar los géneros con las declaraciones de los interesados, se encontrase en aquellos una diferencia de mas ó de menos que no exceda de un 4 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América y Asia; entre los derechos que habrian de pagar, con arreglo al arancel y órdenes, los efectos declarados y los correspondientes á los que se hallen en los reconocimientos, cualesquiera que sean su número, sus clases, géneros ó especies, pero siempre de lícito comercio, se despacharán con sujecion á lo que resulte de dichos reconocimientos.

2.ª Si el exceso entre lo hallado y lo declarado fuese de 5 á 10 por 100 en los efectos procedentes de Europa, y de 9 á 12 por 100 en los de América y Asia, se impondrá á los interesados, una multa de 6 por 100, sirviendo de tipo el valor que tuviesen en la plaza los artículos en que se hubiere encontrado el exceso.

3.ª Si fuere mayor de 10 ó 12 por 100 respectivamente, se duplicará la multa. Todas ellas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso de los géneros hallados de mas.

4.ª Si las diferencias fueren por encontrarse géneros de menos, en cantidad tal que los derechos que habrian adeudado excediesen de 4 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América y Asia, á los correspondientes á los que se reconocieron, se exigirán, en vez de multa, los derechos de la totalidad de la partida, como si estuviesen completas las mercancías, exceptos los casos en que por circunstancias particulares, y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despa-

chantes y ofrezcan justificar, con ayesados de los Cónsules españoles, en el término que la Administración les prefije, que quedó sin embarcar alguna parte, ó que se embarcó un género por otro.

Y 5.^a Las multas y comiso anteriormente indicados se aplicará también cuando las diferencias se hallen entre las notas que presentan los cargadores á los Cónsules y las declaraciones de los dueños ó consignatarios para los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos; sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia del comercio y demas personas á quienes pueda convenir.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 2 de Mayo de 1850.=Severino Barbería.

continúa la lista de accionistas en esta provincia, al Ferro carril de Santander á Alár del Rey.

NOMBRES.	VECINDAD.	Num. ^o de ac- ciones.	Rs. m.
Sr. Marqués de Albaida . . .	Palencia.	20	40.000
D. Leonardo Martinez . . .	Idem.	10	20.000
D. José Suarez Centi. . . .	Idem.	8	16.000
D. Francisco Romon. . . .	Carrion.	3	6.000
D. Mariano Perez.	Dueñas.	2	4.000
D. Cipriano Pastor.	Palencia.	6	12.000
D. Valentin Pastor.	Idem.	6	12.000
D. Juan Francisco Gil. . . .	Idem.	2	4.000
D. Santiago Hurtado. . . .	Carrion.	4	2.000
D. Julian Ordoñez.	Frómista.	5	10.000
D. Serafin del Rincon. . . .	Palencia.	1	2.000
D. Manuel Martinez	Idem.	5	10.000
D. Mariano Miguel.	Piña.	1	2.000
D. Miguel de las Moras. . .	Palencia.	2	4.000
D. Domingo Salazar.	Idem.	1	2.000
D. Mauricio Perez	Idem.	1	2.000
D. Pedro Alvarez.	Idem.	1	2.000
D. Dionisio Villaumbrales .	Idem.	1	2.000
D. Juan Presa y Huerta. . .	Idem.	1	2.000
D. Anacleto Brizuela. . . .	Idem.	1	2.000
D. Inocencio Velasco. . . .	Idem.	1	2.000
D. Nicolás Polo.	Idem.	1	2.000
D. Matias Garcia Martin. .	Villarramiel.	1	2.000

(Se continuará.)

Núm. 221.

Encontrándose en descubierto la mayor parte de los Ayuntamientos y pueblos de esta provincia, de las cuotas que respectivamente han debido satisfacer, por el im-

puesto del camino de Burgos á Bercedo pertenecientes al año próximo pasado y anteriores, les prevengo que, si en el improrrogable término de 15 dias que por última les señalo, no se presentan en la depositaria de este Gobierno á entregar sus contingentes, exigiré á los morosos la multa de 100 reales, sin contemplacion de ninguna especie. Palencia 3 de Mayo de 1850.=Severino Barbería.

PARTE NO OFICIAL.

D. José Amí, agente de negocios en la Corte, tiene el honor de ofrecer á V. sus servicios en toda clase de asuntos que puedan ocurrírsele; y como para el desempeño de ellos cuenta con los medios necesarios, se promete responder de una manera digna á la fé de sus comitentes.

Gastados ya y en desuso pomposos ofrecimientos y alagüeñas teorías, se abstiene en un todo de este sistema. A los hechos apela como mejor garantía, y al tribunal de la conciencia pública, que sabrá juzgar con imparcialidad.

Por consiguiente si V. se digna honrarle con su confianza podrá dirigir la correspondencia, franca á la plaza de Navalon, número 4 Madrid.

Venta de hierro de la Palentina-Leonesa.

En la calle Mayor de esta ciudad, número 150, se vende hierro en llantas y llantones para carros, y carros matos á 19 y 21 reales arroba. Hay llantas labradas partidas de todos tamaños para cívicas y es muy bueno para rejas de arados, azadas y demas herramientas, teniendo la ventaja de ser mas barato que el hierro cuchillero. 6

En la imprenta y librería de la calle de D. Sancho palacio de Tordesillas se suscribe á todas las publicaciones, tanto de periódicos como de las demas obras que salen á luz en la Corte y en las principales capitales del Reino.

En la misma se hace toda clase de encuadernaciones ordinarias y de lujo con la mayor solidez y perfeccion, á precios equitativos, por cuyo motivo se ha abastecido de un gran surtido de planchas de relieve, lomerías, esquinazos y otras herramientas, todo de lo mas moderno que se ha dado á luz en las principales fábricas extranjeras, y que son concernientes á dicho ramo de encuadernacion

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.